



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2025, ST-
JDC-263/2025, ST-JDC-264/2025, ST-
JDC-265/2025, ST-JDC-266/2025
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de **septiembre** de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía al rubro citados, promovidos por las diversas partes actoras con el fin de controvertir la sentencia de catorce de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por las partes actoras; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la otrora parte denunciante, en su calidad de titular de la **ELIMINADO** Regiduría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México queja mediante la cual denunció a distintas personas servidoras públicas del referido Ayuntamiento, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Registro de queja. El inmediato veintiocho de marzo, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México **acordó** integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**; **reservó** proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la otrora parte quejosa; **ordenó** la realización de diligencias para mejor proveer; y, **requirió** diversa información a la Presidencia Municipal del precitado Ayuntamiento.

3. Admisión de queja. El quince de abril del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral local, entre otros aspectos determinó, **admitir** a trámite la queja; **emplazar** a las personas denunciadas, **señalar** fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, así como **negar** las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

4. Audiencia y remisión de expediente. El veinticinco de abril posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en la propia fecha el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Recepción de expediente, registro y turno. El veinticinco de junio del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local acordó la recepción del expediente y en la propia fecha la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **ELIMINADO**.

6. Sentencia **ELIMINADO**. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó sobreseer parcialmente la queja y declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.



7. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el dos de julio del año en curso, **ELIMINADO**, en su calidad de **ELIMINADO** Regidora del referido Ayuntamiento presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda que denominó “**Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**” en contra de la sentencia de veintiséis de junio.

8. Recepción y turno. El inmediato cinco de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del presente asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-AG-24/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

9. Acuerdo Plenario. En sesión privada celebrada el diez de julio del año en curso Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario por el cual determinó la improcedencia del asunto general **ST-AG-24/2025**, y el cambió de vía como juicio de la ciudadanía.

10. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-217/2025. Derivado del cambio de vía precisado en el numeral anterior, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-217/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Sentencia ST-JDC-217/2025. El dieciocho de julio siguiente, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**.

12. Requerimiento. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal local requirió al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por conducto de su Secretaria General, para que remitiera, el video completo de la primera sesión de ordinaria de cabildo de fecha uno de enero del presente año.

13. Desahogo del requerimiento. El cinco de agosto siguiente, el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México remitió oficio al Tribunal Electoral

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

del Estado de México, por medio del cual informó que, derivado de las practicas administrativas internas, no se conserva la videograbación completa de la sesión en cuestión y adjuntó formato electrónico (memoria USB) de la grabación que contiene la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, de fecha uno de enero de dos mil veinticinco.

14. Sentencia local (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-217/2025**, el catorce de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, por la cual, entre otras cuestiones, determinó; *i)* existente la violencia política en razón de género en agravio de la persona denunciante, cometida por las partes actoras, *ii)* se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México, para que con base en sus procedimientos determinara lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Medios de impugnación federales

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-262/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veinte de agosto del año en curso, **ELIMINADO**, **Presidente Municipal de ELIMINADO**, **Estado de México** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiséis de agosto, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la entonces Presidencia se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-262/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener



por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii*) radicar el medio de impugnación, *iii*) admitir la demanda, *iv*) dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, *v*) requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicaciones procesales ordenadas a la persona ciudadana antes referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y *vi*) ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

4. Remisión de constancias de notificación. El treinta y uno de agosto del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. Desahogo de vista. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, un escrito signado por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por medio del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de veintinueve de agosto del año en curso, y el cual fue acordado posteriormente.

b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-263/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veinte de agosto del año en curso, **ELIMINADO**, quien se ostenta como **Síndica Municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiséis de agosto, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la entonces Presidencia se ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-263/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; **ii)** radicar el medio de impugnación, **iii)** admitir la demanda, **iv)** dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**; **v)** requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicaciones procesales ordenadas a la persona ciudadana antes referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y **vi)** ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

4. Remisión de constancias de notificación. El treinta y uno de agosto del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. Desahogo de vista. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, un escrito signado por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por medio del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de veintinueve de agosto del año en curso, el cual fue acordado posteriormente.



c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-264/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veinte de agosto del año en curso, **ELIMINADO**, quien se ostenta como **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiséis de agosto, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la entonces Presidencia se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-264/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; **ii)** radicar el medio de impugnación, **iii)** admitir la demanda, **iv)** dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, **v)** requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicaciones procesales ordenadas a la persona ciudadana antes referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y **vi)** ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

4. Remisión de constancias de notificación. El treinta y uno de agosto del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. Desahogo de vista. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, un escrito signado por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por medio del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de veintinueve de agosto del año en curso y, el cual fue acordado posteriormente.

d. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-265/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veinte de agosto del año en curso, **ELIMINADO**, quien se ostenta como **ELIMINADO** Regidor del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiséis de agosto, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la entonces Presidencia se determinó integrar el integrar el expediente con la clave **ST-JDC-265/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda, *iv)* dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, *v)* requerir al Instituto Electoral del Estado



de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicaciones procesales ordenadas a la persona ciudadana antes referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y **vi)** ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

4. Remisión de constancias de notificación. El treinta y uno de agosto del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. Desahogo de vista. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, un escrito signado por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por medio del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de veintinueve de agosto del año en curso, y el cual fue acordado posteriormente.

e. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-266/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veinte de agosto del año en curso, **ELIMINADO**, quien se ostenta como **ELIMINADO** Regidor del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiséis de agosto, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

entonces Presidencia se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-265/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda, *iv)* dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, *v)* requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicaciones procesales ordenadas a la persona ciudadana antes referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y *vi)* ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

4. Remisión de constancias de notificación. El treinta y uno de agosto del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. Desahogo de vista. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, un escrito signado por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por medio del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de veintinueve de agosto del año en curso.

TERCERO. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de



septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

CUARTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los presentes juicios; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos por las partes actoras en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 5 (cinco) juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género, cometida por las partes actoras.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los expedientes **ST-JDC-263/2025, ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 y ST-JDC-266/2025** al diverso **ST-JDC-262/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



QUINTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.

Mediante proveídos dictados en los presentes expedientes, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la **persona física denunciante en la queja presentada ante el Instituto Electoral Local**, con el fin de que, dentro del plazo otorgado, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara conveniente respecto de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios en que se actúa.

Como se advierte en las respectivas constancias de notificación, la vista se notificó a la mencionada persona el día treinta de agosto del año en curso.

A las documentales referida se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de una documental, pública al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar las vistas transcurrió de la siguiente forma:

Expediente	Persona a quien se dio vista	Plazo de desahogo de vista	Comparecencia / Certificación SGA
ST-JDC-262/2025	ELIMINADO	30 de agosto de 2025 a las 11:00 horas, al 31 de agosto de 2025 a las 11:00 horas	Comparecencia
ST-JDC-263/2025	ELIMINADO	30 de agosto de 2025 a las 11:02 horas, al 31 de agosto de 2025 a las 11:02 horas	Comparecencia
ST-JDC-264/2025	ELIMINADO	30 de agosto de 2025 a las 11:05 horas, al 31 de agosto de 2025 a las 11:05 horas	Comparecencia
ST-JDC-265/2025	ELIMINADO	30 de agosto de 2025 a las 11:08 horas, al 31 de agosto de 2025 a las 11:08 horas	Comparecencia
ST-JDC-266/2025	ELIMINADO	30 de agosto de 2025 a las 11:12 horas, al 31 de agosto de 2025 a las 11:12 horas	Comparecencia

En cuanto a la referida persona, obran en autos los escritos presentados ante este órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto del año en curso, a las 10:36 (diez horas, treinta y seis minutos) y 10:37 (diez horas, treinta y siete minutos) respectivamente, mediante el cual desahogó las vistas ordenadas por

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

proveídos de veintinueve del agosto de dos mil veinticinco; por lo que, se tienen **por desahogadas en tiempo las vistas.**

No obstante, conviene destacar que la referida vista no se puede traducir en una oportunidad adicional para que la mencionada persona comparezca en los medios de impugnación respectivos, con la calidad de persona tercera interesada, ni tampoco para que ofrezca pruebas fuera de la temporalidad que se concede a los terceros, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó el Tribunal responsable, tal y como se corrobora de las cédulas de publicación y razones de retiro de los trámites llevados a cabo por el órgano responsable.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de persona tercera interesada y tenerle por admitidas sus pruebas, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a



las partes promoventes el quince de agosto de dos mil veinticinco, en tanto que los juicios fueron promovidos el ulterior veinte de agosto, por lo que resulta evidente que las presentaciones de las demandas fueron oportunas.

Lo anterior, sin contar los días dieciséis y diecisiete de agosto del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que las partes actoras fueron parte denunciada en la instancia previa e impugnan la sentencia en que se declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por las propias partes actoras.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

OCTAVO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Resumen de agravios

Las partes actoras refieren en sus diversos escritos de demanda motivos de agravio similares, los cuales se agrupan en las temáticas siguientes:

1. Falta de exhaustividad ante omisión de un estudio comparativo de los hechos denunciados con los sucedidos

Las partes actoras refieren que el Tribunal local les causa agravio en el considerando SÉPTIMO porque pasó por alto el contenido y desarrollo de la sesión en el punto 26 de Asuntos Generales, así como todos y cada uno de los hechos narrados en el Acta de Sesión de Cabildo, derivado de que, omite hacer el estudio comparativo de los hechos denunciados con los hechos sucedidos en la Sesión de Cabildo.

Así, la responsable viola el principio de exhaustividad porque a su parecer, no basta con que transcriba una parte de los hechos narrados en el acta de sesión de cabildo, porque su obligación era llegar a la verdad histórica y jurídica para poder determinar si el hecho denunciado se encuentra apegado a la verdad, por lo que, el Tribunal local no advirtió que existen diversas incongruencias entre lo denunciado y lo que realmente pasó.

Lo anterior porque la responsable omitió el análisis de todos y cada uno de los momentos en que se llevó a cabo del punto 26 de la sesión respecto a los Asuntos Generales, donde se desprende que, sin mediar solicitud alguna, la entonces denunciante intervino en la sesión sin existir un asunto general que haya propuesto y, que fue ella quien agredió al Secretario del Ayuntamiento.

Además, la entonces denunciante arrebatando el uso de la voz, comenzó a realizar manifestaciones personales respecto a asuntos que ya habían sido debidamente agotados en el orden del día, violando lo establecido en el artículo 26, del Reglamento Interior de Cabildo y Las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, porque el nuevo reglamento se aprobó en la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento actual, que señala:



Artículo 26. En asuntos generales del orden del día únicamente podrán incluirse los avisos, informes y notificaciones al Ayuntamiento, a sus miembros o a las comisiones edilicias, así como los avisos de carácter general y se incluirán solo en sesiones ordinarias.

Por lo que, las partes actoras consideran que la entonces denunciante violó el reglamento invocado, al pretender hablar de un tema que el ordenamiento municipal lo prohibía; sin embargo, se le permitió hablar, violando la propia norma, lo que ocasionó que incluso otro edil solicitara la palabra.

De manera que la aplicación de la Ley no debe ser basado en una condición de género; además, que los hechos narrados por la entonces denunciante no corresponden a la verdad, o bien, no están acorde a lo que realmente sucedió porque la denunciante en la instancia previa señaló que no se le permitió hacer uso de la voz y se puso a consideración del cabildo el otorgarle o no el uso de la voz; sin embargo, la responsable omitió dolosamente en su resolución, hacer una comparación y advertir que no era preciso lo que señalaba, por lo que, sus hechos denunciados se encontraban por lo menos imprecisos, porque si participó en los asuntos generales, donde sí expresó sus ideas, por lo que, la responsable debió desagregar los hechos para determinar cuáles sí y cuáles no se acreditaban, debiendo señalar lo siguiente:

A) En cuanto a que se le impidió el uso de la voz durante el desarrollo del apartado del uso de la voz es impreciso, ya que consta en el acta, que incluso ella hizo el uso de la voz, durante un tiempo considerable, por lo cual no se acredita la existencia de ese hecho.

B) En cuanto a la instrucción del Presidente Municipal para votar si se le permitiera o no hacer el uso de la voz sí se acredita la existencia del hecho, ya que del acta de sesión de cabildo se desprende que el referido Presidente Municipal sí sometió a votación lo anterior, resultando dos votos por la afirmativa y los demás integrantes por la negativa.

Así, las partes actoras consideran que la resolución omitió de manera dolosa, hacer comparación y advertir que durante el apartado de asuntos generales la persona denunciante sí hizo uso de la voz.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

En ese sentido, en su concepto la responsable no realizó un análisis exhaustivo, legal y minucioso del asunto puesto a su conocimiento, por lo que el acto impugnado carece de legalidad, certeza judicial y exhaustividad.

2. Los hechos denunciados son imprecisos e incongruentes

Las partes actoras se agravian de que, a partir de la página 26, los hechos que pretende analizar son imprecisos e incongruentes porque no ocurrieron de la forma señalada, porque durante toda la sesión se otorgó el uso de la voz a la entonces denunciante, que incluso, por la Ley y por el Reglamento tienen una característica específica y condiciones especiales para el desarrollo de ese tema.

Al respecto, las partes actoras aducen que la responsable determina de forma incongruente los hechos a analizar, porque omite señalar el elemento esencial de los hechos, omisión que cambia el sentido del estudio del caso.

Por otro lado, para llegar a la convicción de que existe violencia política de género, se deben tomar en cuenta los elementos necesarios descritos en la jurisprudencia **21/2018**, cuestión que la responsable no hace el análisis sobre los dos primeros elementos, sino que pasa de forma inmediata al punto tercero, incumpliendo su obligación de realizar el estudio completo, violando el derecho de la parte actora a tener una justicia completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

3. Los hechos a estudiar no representan violencia en contra de la entonces denunciada

Las partes actoras manifiestan que les causa agravio donde se determina que en el caso del primer elemento existieron hechos a estudiar, porque no representaban una violencia contra la entonces denunciada, porque existe una reglamentación, la cual hace referencia al artículo 26, del Reglamento Interior de Cabildo y Las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, ya referido.



Por lo que no fue violencia en contra de nadie y menos en contra de la entonces denunciante, porque lo que se realizó fue la estricta aplicación de un ordenamiento legal.

4. Estudio erróneo del análisis de lo denunciado

Las partes actoras aducen que le causa agravio el considerando SÉPTIMO, en donde se entra al análisis del segundo punto a estudiar porque no existió un acto realizado por el estado o sus agentes, por superiores tampoco, ya que son iguales todos los ediles en cuanto al valor de su voto y no se realizó a título personal o de grupo, sino en acatamiento a las facultades que la Ley otorga, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano d México.

En los que se determina que los ayuntamientos son asamblea deliberantes, es decir, sus funciones y acuerdo se toman en asamblea y por medio de votaciones, además, en conjunto con el artículo 29, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se entiende que toda decisión o acuerdo, debe ser tomado en votación, por lo que no puede ser castigado nadie en este país, por ejercer su derecho y obligación, ya que el cuerpo edilicio no puede tomar decisiones sin ser consultados y sin someter a votación.

Es así, que el elemento segundo a que se refiere la Jurisprudencia precisada con anterioridad, cuyo análisis omitió la responsable, no se cumple en el caso que nos ocupa.

5. Señalamiento por la responsable de hechos o conductas falsas e imprecisas

Las partes actoras manifiestan que les causa agravio donde al analizar el tercer punto de la referida jurisprudencia, el Tribunal responsable señala los hechos de forma falsa e imprecisa, porque durante la sesión y desahogo del punto 26 del orden del día, la entonces denunciante sí participó en los mismos, participación que violentó lo dispuesto por el artículo 26, del multicitado Reglamento.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

Así la hoy responsable, invoca el mismo artículo 26, pero no lo analiza y no lo aplica, incluso señala que no hay base normativa, ni justificación válida, sin señalar cómo llegó a esa conclusión.

Asimismo, señalan que esa acción no representa un acto de violencia simbólica, porque fue sometido a consideración del cabildo el darle la palabra, sin atender a lo establecido en el multicitado reglamento y que, la participación de la regidora no estaba encaminada a ello, por lo cual, no le asiste la razón en cuanto a que tenía el derecho a tener tres intervenciones, puesto que no se estaba desarrollando un asunto general, más bien, estaba retrotrayendo un punto de acuerdo que ya había sido puesto a consideración del Ayuntamiento y que se había resuelto.

Por lo que, la denunciante pretendía violar el segundo párrafo del artículo 29, de la Ley Orgánica Municipal de la ya referida entidad federativa y entonces, la responsable no analizó las circunstancias que rodearon los hechos.

De haber aceptado la pretensión de la denunciante, el Ayuntamiento en conjunto hubiera estado violentando el mismo ordenamiento, además de violentar el principio de certeza jurídica en los actos emanados por esa autoridad municipal.

Contrario a lo señalado por el Tribunal local, en asuntos generales, al no tener la naturaleza de asuntos deliberativos, sino que únicamente podrán incluirse los avisos, informes y notificaciones al Ayuntamiento, a sus miembros o a las comisiones edilicias, así como los avisos de carácter general, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 36, del referido reglamento, situación que sí invocó la responsable en la foja 29.

Por lo que, conforme al artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y su correlativo, el 25, del propio Reglamento de Sesiones de Cabildo, se hace una distinción entre los asuntos donde deberá existir debate y aquellos en los que no, porque el artículo 36 que señala la ahora responsable, solamente regula la discusión de los asuntos que así se requiere, dado que sería ilógico que



ante un aviso, informe y notificación, se discuta si se aprueba o no dicho aviso, informe o notificación.

6. Omisión de señalar cómo y en qué forma se vulnera el derecho de deliberación política de la entonces denunciante

Las partes actoras refieren que les causa agravio el punto cuatro, del considerando SÉPTIMO, visible a foja 30, porque viola sus derechos humanos y político-electorales, porque no se señala cómo y en qué forma supuestamente se vulneró el derecho de deliberación política de la entonces denunciante.

La responsable, parte de la premisa equivocada de que se impidió la participación de la entonces denunciante en los asuntos generales, porque como se ha demostrado, tuvo participación aún y cuando no propuso un asunto general de los que regula la reglamentación municipal, sino que pretendía rediscutir un asunto válidamente celebrado, y pretendía retrotraer la discusión, cuando legalmente era improcedente.

Por lo que, no le asiste la razón al Tribunal local al señalar que se restringió el derecho de deliberación política en un espacio público a la entonces denunciante, dado que los asuntos a tratar en el apartado de asuntos generales, no cabe la posibilidad de discusión, deliberación y mucho menos de aprobación.

7. Premisa errónea respecto a someter a votación el uso de la voz de la entonces denunciante

Por otro lado, las partes actoras aducen que les causa agravio el estudio del punto cinco, visible a foja 31, porque se parte de la premisa equivocada en el sentido de que someter a votación si se le permitía o no hablar fue aplicada únicamente a la Regidora denunciante, premisa errónea y argumento falso.

Eso es así, porque la entonces denunciante sí hizo uso de la voz en el apartado de asuntos generales, violando las disposiciones legales previamente invocadas y analizados.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

De manera que, sin tener asuntos registrados, la entonces denunciante pretendió retrotraer la discusión de un punto del orden del día que ya había sido debidamente discutido, votado y aprobado, por lo que no era el momento legalmente oportuno para realizar manifestaciones, en ese sentido, no hubo exclusión porque al no existir discusión, ni punto registrado por la parte actora en la instancia previa, estaba impedida legal y reglamentariamente para poder hacer uso de la voz en los términos que ella lo solicitaba.

Por otro lado, el Tribunal local pretende argumentar con hechos no ocurridos, es decir, que como a nadie se le impidió y solo la regidora fue víctima de ese impedimento, se acreditó el acto de exclusión, en realidad, es un argumento sin sustento porque fue la única que insistía ilegalmente en hacer uso de la voz para poder plantear argumentos sobre puntos del orden del día que ya habían sido abordados y resueltos.

Además, el Tribunal local señaló que la expresión “ya usted expresó sus sentimientos”, es un estereotipo asociado a que las mujeres actúan desde lo emocional más que desde lo razonado; sin embargo, es falso porque quien ejerce o configura un estereotipo es el propio Tribunal local, ya que la expresión que utilizó el Presidente Municipal, no tiene nada que ver con lo que pretendió demostrar la hoy responsable, porque los sentimientos son la interpretación consciente y prolongada de una emoción y no encuentran sustento alguno para determinar la violencia aludida, porque todo ser humano experimenta emociones y todo ser humano utiliza el lenguaje o la palabra, tanto escrita como verbal para expresar sus sentimientos en todos los ámbitos.

Por lo que, quien fomenta la formación de estereotipos es el propio Tribunal local, porque contrario a lo señalado, el manifestar que una persona, sin importar el género, expresa sus sentimientos, se encuentra apegado al humanismo mexicano.

Así, desde la perspectiva de las partes actoras el Tribunal responsable en su muy pobre análisis, si se le puede llamar a ello un análisis, omite realizar la valoración sobre todo el contexto, las palabras y hechos que realizó el Presidente



Municipal previo a poner a consideración del Ayuntamiento si se hacía una excepción a la aplicación de la ley o no, ya que dijo:

“NO HAY TEMA YA ESTÁ APROBADO Y VEREMOS. SÍ SE VA A CUMPLIR LA LEY, NO HAY TEMA, POR ESO LE ESTOY DICIENDO NO HAY TEMA YA LO APROBAMOS EN EL PUNTO, YA SE APROBÓ, NO HAY TEMA YA USTED EXPRESÓ SUS SENTIMIENTOS Y pasaríamos a otro: ...”

Además, en CUATRO OCASIONES se le hizo saber a la entonces denunciante que no había tema, es decir, que no era tema de asuntos generales.

En tanto que en TRES OCASIONES se le hizo saber a la referida denunciante que el punto que pretendía hacer su intervención ya se había visto y aprobado.

Aunado a señalarle que sí se va a cumplir la ley.

Así, en concepto de las partes actoras, de lo anterior se desprende con claridad que el Presidente Municipal se encontraba contestando las preguntas y manifestaciones que sin respetar el reglamento realizaba la entonces denunciante, incluso siempre con el respeto debido, señalando que ya había expresado sus sentimientos, es decir, sus ideas, sus pensamientos y que se pasaría a otro tema.

No obstante que aún y cuando otra persona tenía el uso de la voz, la entonces denunciante, nuevamente violando el reglamento, interrumpía constantemente, solicitando la palabra, cuando por ley y reglamento como quedó demostrado no era procedente.

8. Falta de fundamentación y motivación

Finalmente, la parte actora refiere que la resolución impugnada, en el inciso D, a partir de la foja 33, carece de fundamentación y motivación, porque la responsable, señala ilegalmente, que se le debía dar vista al superior jerárquico de los infractores, pretendiendo señalar que el superior jerárquico es el Congreso del Estado.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

Por lo que, de forma absurda y violatoria a lo dispuesto por el artículo 437 Ter y 487 del Código Electoral del Estado de México, pretende darle vista al Congreso del Estado, a través de una Contraloría, cuando el Tribunal local es quien debía en su caso, imponer la sanción, en caso contrario, serían doblemente juzgados por actos no cometidos y por hecho que no son considerados violencia de ningún tipo como quedó demostrado.

Aunado a que considera que la responsable omitió hacer una valoración de todo el contexto.

Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar dicte otra en la que se protejan sus derechos humanos y político-electorales, donde se señale que no existió la violencia multicitada por las razones ya vertidas.

b. Método de estudio

Los referidos motivos de disenso serán analizados en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, dado que, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar la violación al principio de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos denunciados en el contexto fáctico y jurídico en que realmente ocurrieron, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

NOVENO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravios que formulan las partes actoras en los escritos de demanda de los juicios, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Las partes actoras ofrecen como elementos de convicción los siguientes *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo

La ***pretensión*** de las partes actoras consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género y la vista a la Contraloría del Congreso del Estado de México para la imposición de la sanción conducente.

La ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar violación al principio de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos denunciados en el contexto fáctico y jurídico en que realmente ocurrieron.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las partes accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

En términos del método de estudio establecido en el *Considerando* anterior, se procede a la resolución de los motivos de inconformidad, previo a precisar el contexto del caso conforme se explica enseguida.

a. Contexto

El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la persona titular de la **ELIMINADO** Regiduría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México queja mediante la cual denunció a distintas personas servidoras públicas del referido Ayuntamiento, entre otras, a las ahora partes actoras por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la citada queja, denunció diversas **expresiones** señaladas en la primera sesión de cabildo, así como que en el desahogo del punto veintiséis de acuerdos generales, se sometió a votación otorgarle el uso de la voz, lo cual consideró transgredió sus derechos al impedírsele expresar sus posicionamientos, aunado a que, a su sentir se consideró que fue víctima de misoginia.

En tal sentido, el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó **sobreseer** parcialmente la queja y declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Inconforme con la determinación anterior, el dos de julio del año en curso, la parte actora del juicio local presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda en contra de la sentencia de veintiséis de junio, la cual se conoció por este Tribunal federal en el juicio **ST-JDC-217/2025**.

Al resolver el juicio federal, Sala Regional Toluca advirtió que el Tribunal Local circunscribió la *litis* a las expresiones señaladas durante la primera sesión de cabildo, pero que omitió pronunciarse respecto al hecho de que se sometió a votación darle la palabra a la parte actora del juicio local durante el desahogo del punto veintiséis de la citada sesión; en tal virtud, revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y se le ordenó que resolviera sobre los hechos planteados en la denuncia de la parte actora, de los



cuales omitió pronunciarse, así como respecto de las personas integrantes y funcionarias del ayuntamiento a quienes les atribuyeron tales hechos.

En cumplimiento a esa determinación, el pasado catorce de agosto del dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió resolución en la cual, tuvo por acreditado el de que se sometió a votación del cabildo el uso de la voz de la persona regidora **ELIMINADO** durante la sesión de uno de enero de dos mil veinticinco, lo cual, bajo su perspectiva constituye una infracción a la normativa electoral, consistente en la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del análisis respectivo la responsable precisó que el Reglamento de Sesiones de Cabildo del municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, en el artículo 26, establece que, en los asuntos generales del orden del día únicamente podrán incluirse los avisos, informes y notificaciones al Ayuntamiento, a sus miembros o a las comisiones edilicias, así como los avisos de carácter general y se incluirán solo en sesiones ordinarias.

En tanto que el artículo 36, señala que, el uso de la voz será otorgado por la presidencia y los miembros del cabildo podrán hacer uso de la misma hasta en tres ocasiones por asunto, limitándose a cinco minutos en la primera intervención, tres minutos en la segunda y un minuto en la última, sin que puedan existir diálogos entre los miembros del cuerpo colegiado; y se concederán en el orden solicitado.

Así, del análisis documentado en el acta de la sesión, la autoridad responsable señaló que existió una exclusión institucional que afectaba directamente el ejercicio del cargo público, al cancelar sin justificación el derecho de voz de una integrante del cabildo en un espacio deliberativo donde debe participar en condiciones de igualdad, ello al someter a consideración del cabildo de darle o no la palabra a la persona **ELIMINADO** regidora.

Para tal efecto, el Tribunal responsable valoró la conducta conforme lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por las autoridades electorales nacionales, así

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

como en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA. ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICARLA CUANDO ES EN RAZÓN DE GÉNERO**", y estableció lo siguiente:

1. Que la víctima sea mujer

Este elemento se tuvo por cumplido, ya que la parte denunciante local, es una mujer que, al momento de los hechos, ejercía el cargo de **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

2. Que se encuentre en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público

El hecho ocurrió durante la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, esto es, dentro de un espacio formal de deliberación política en el cual la regidora ejercía funciones propias del cargo conferido mediante sufragio. Por tanto, se consideró que el acto se dio claramente en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

3. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica

La conducta se materializó en el plano simbólico y político-institucional. La regidora solicitó intervenir en asuntos generales, y su derecho de voz fue sometido a votación del cabildo, lo que resulta en una forma de exclusión y silenciamiento institucionalizado, sin base normativa ni justificación válida.

Se consideró que la acción representa un acto de violencia simbólica, entendida como aquella que transmite mensajes de subordinación o invalidez a través de estructuras o decisiones formalizadas, ello al someter a consideración del cabildo el darle la palabra, sin atender lo establecido en el Reglamento de Sesiones de Cabildo del municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, en el cual se establece cuantas ocasiones podrá hacer uso de la voz cada integrante de cabildo, así como sus limitantes de tiempo y rondas.



4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio de su encargo

El resultado directo de la votación fue que la regidora no pudo intervenir en el apartado de asuntos generales.

En consecuencia, se anuló de manera concreta su participación dentro del órgano colegiado, lo que constituye una restricción efectiva al ejercicio del cargo y, en particular, al derecho de deliberación política en un espacio público.

5. Que esté basada en elementos de género

Este elemento se tuvo por acreditado a partir del contexto. La medida de someter a votación si se le permitía o no hablar fue aplicada únicamente a la regidora denunciante.

No existen antecedentes o constancias de que esa práctica haya sido aplicada a otros integrantes del cabildo, lo que permitía advertir un trato diferenciado dirigido exclusivamente hacia una mujer en funciones políticas.

Estimó que este tipo de exclusión institucionalizada reproduce estereotipos de subordinación y control sobre la participación femenina en espacios de poder.

Para el Tribunal, la forma de silenciamiento no se ejerció contra otros integrantes del cabildo en el desarrollo de la sesión, sino que, las expresiones que se hicieron como "*ya usted expresó sus sentimientos*", reproduce un estereotipo asociado a que las mujeres actúan desde lo emocional más que desde lo racional.

En tal sentido, el Tribunal responsable consideró acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su manifestación como violencia simbólica, al haberse configurado un mecanismo formal de exclusión que operó exclusivamente sobre una mujer en el ejercicio del cargo, con el efecto de silenciarla e invalidar su participación política.

Ahora, del análisis en su conjunto de los agravios planteados por las partes actoras, se advierte que hacen valer, en lo sustancial, los siguientes disensos:

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

Violación al principio de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos denunciados en el contexto fáctico y jurídico en que realmente ocurrieron

Las partes actoras refieren que el Tribunal local pasó por alto el contenido y desarrollo de la sesión en el punto veintiséis de Asuntos Generales, así como todos y cada uno de los hechos narrados en el Acta de Sesión de Cabildo, derivado de que, omitió hacer el estudio comparativo de los hechos denunciados con los hechos sucedidos en la Sesión de Cabildo.

En tal sentido, las partes actoras consideran que el Tribunal responsable violó el principio de exhaustividad, porque se omitió el análisis de todos y cada uno de los hechos ocurridos durante el desahogo del punto veintiséis de la sesión respecto a los Asuntos Generales, donde se desprende que, sin mediar solicitud alguna, la entonces denunciante intervino en la sesión.

En tanto que la persona denunciante transgredió lo dispuesto por el artículo veintiséis del Reglamento Interior de Cabildo y las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, porque el nuevo reglamento dispone que en asuntos generales del orden del día únicamente podrán incluirse los avisos, informes y notificaciones al Ayuntamiento, a sus miembros o a las comisiones edilicias, así como los avisos de carácter general y se incluirán solo en sesiones ordinarias.

De manera general se duelen de que la responsable no realizó un análisis exhaustivo, legal y minucioso del asunto puesto a su conocimiento, por lo que el acto impugnado carece de legalidad, certeza judicial y exhaustividad.

En tanto que, el Tribunal responsable omitió realizar la valoración sobre todo el contexto, las palabras y hechos que realizó el Presidente Municipal previo a poner a consideración del Ayuntamiento si se concedía o no el uso de la palabra a la entonces denunciante.

b. Decisión



Se califican **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, los motivos de disenso que se encuentran dirigidos a evidenciar la violación al principio de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos denunciados en el contexto fáctico y jurídico en que realmente ocurrieron, en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

c. Justificación

Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal responsable faltó al deber de exhaustividad, al **omitir analizar de manera integral y contextual los hechos ocurridos durante el desahogo del punto veintiséis de la sesión en referencia.**

En efecto, en la resolución de esta Sala Toluca **ST-JDC-217/2025**, se determinó que la responsable omitió pronunciarse respecto al hecho de que se sometió a votación darle la palabra a la parte actora durante el desahogo del punto veintiséis de la citada sesión; bajo esa narrativa se ordenó al Tribunal responsable resolviera en **plenitud de jurisdicción**, sobre los hechos planteados en la denuncia de la parte denunciante, de los cuales omitió pronunciarse, así como respecto de las personas integrantes y funcionarias del ayuntamiento a quienes se les atribuyó esos hechos.

Al respecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que durante el desahogo del punto veintiséis de la sesión de cabildo del uno de enero de dos mil veinticinco, se sometió a votación el uso de la voz de la **ELIMINADO** lo que a su concepto configuraba violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, bajo el concepto de que el artículo 36, del Reglamento Interior de Cabildo y las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, dispone que los miembros del cabildo podrán hacer uso de la voz en la sesión hasta en tres ocasiones por asunto, limitándose a cinco minutos en la primera intervención, tres minutos en la segunda y un minuto en la última, sin que puedan existir diálogos entre los miembros del cuerpo colegiado; por lo que, si en la especie se sometió a votación otorgarle ese derecho ello configuraba violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

No obstante, tal y como lo afirman las partes actoras, la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva el contexto del caso concreto, ello toda vez que únicamente se limitó en analizar la parte relativa en donde se somete a votación otorgarle el uso de la voz a la parte actora, más no así todos los hechos generados durante el desarrollo de la sesión respectiva⁴, en cuya parte medular la responsable transcribió lo siguiente:

“VEINTISÉIS

En el desahogo del punto número veintiséis consistente en "Asuntos Generales".

*El Ciudadano **ELIMINADO** Secretario del Ayuntamiento manifestó: Concluimos con la orden del día así mismo si quieren incluir algún asunto general queda abierto **ELIMINADO** regidora.*

*El C. **ELIMINADO**, Primer Regidor manifestó: Quiero que se asiente en el acta que la regidora **ELIMINADO** se haya levantado a encargar al secretario porque debe de haber respeto nos debemos dirigir con respeto quiero que quede asentado en el acta.*

La C. **ELIMINADO, **ELIMINADO** Regidora manifestó: Si también quiero que se asiente en el acta que no se nos hizo llegar el reglamento de cabildo y que no cumplieron con el tema del acta en el tiempo que se había establecido, se había acordado, por otro lado solicitar se me dé una copia certificada del acta de la sesión y por otro lado dejar en claro que ninguna de mis postura ha sido de motivo personal, la verdad es que yo lo único que vengo a abonar a esta administración es que nos guiamos con el tema de la normatividad y la legalidad que la ley orgánica del Estado de México nos marca y solicitar un término para que se presenten los títulos profesionales para acreditar los requisitos que se mencionaron cuando se hizo el punto de la intervención de los directores toda vez que leyendo en los artículos menciona como un requisito adicional el tema de la certificación y la certificación, es decir, debe contar con el título, la experiencia y certificación, no certificación, entonces es un requisito adicional por lo que solicito se dé un periodo para que nos lo hagan llegar y no caigamos en el tema de la ilegalidad y tengamos un tema de sanción administrativa por incumplir no se está poniendo aquí en tela de juicio a la honorabilidad de nadie, ni el desempeño de nadie, quiero que quede muy claro con todos los directores, yo no vengo a poner en tela de juicio si son o no son honorables o buenas personas lo que queremos es que se cumpla con los requisitos que marca la ley nada más y también dejar en claro que de buenas intenciones no hacen buenos gobiernos.**

⁴ Foja 19, del cuaderno accesorio del ST-JDC-262/2025.



El C. **ELIMINADO**, Quinto Regidor manifestó: Nada más respetar el reglamento de cabildo respetar el orden del día en tiempo y forma si preguntar a los asesores o poner mucho énfasis en el tema de derechos humanos nacido en el artículo que marcan aquí en el 147 está la convocatoria se aprobó y ah! mismo dice la duración nada más para no entrar en detalle al final el presidente tú eres el que va a ver ese asunto y poner atención en un punto que aprobamos en el 21 por ahí comprobamos o le dimos la facultad a **ELIMINADO** es el que va a llevar los trabajos de contraloría no puede porque ya es director de administración entonces estaría contradiciendo sus funciones.

El Doctor **ELIMINADO**, Presidente Municipal Constitucional manifestó: Si ahí el tema es que es en comisión apenas vamos a designar lo que es el encargado de despacho de contraloría él no es el contralor.

El C. **ELIMINADO**, Quinto Regidor manifestó: No, no presidente es que en lo que llega al contralor tiene que haber un representante.

El Doctor **ELIMINADO**, Presidente Municipal Constitucional manifestó: Lo vamos a nombrar, pero es facultad del presidente e/ encargado de despacho sí es una facultad del presidente que no va a pasar a cabildo porque es la facultad del presidente y no va a disminuir sus facultades los va a hacer valer.

El C. **ELIMINADO**, Quinto Regidor manifestó: Solamente lo estoy haciendo la observación porque quiero que queden al acta que él dice **ELIMINADO** no debe de estar una fe de erratas.

El Doctor **ELIMINADO**, Presidente Municipal Constitucional manifestó: Él no es contralor es una comisión de entrega recepción segunda le informo este cabildo que voy a hacer valer mi facultad de presidente municipal de nombrar al encargado de despacho de la contraloría es cuánto y para eso cuando una persona coincide los hechos con la palabra se gana el respeto entonces si quiero mencionar de que si hay agresiones puede haber agresiones verbales y también físicas y de manotear y no estemos ya habíamos de los directores que se eligieron ya.

La C. **ELIMINADO**, **ELIMINADO** Regidora manifestó: Yo quiero hacer el uso de la voz, tengo derecho a hacer uso de la voz tres veces por asunto.

El Doctor **ELIMINADO**, Presidente Municipal Constitucional manifestó: No hay tema ya está aprobado y veremos si se va a cumplir la ley no hay tema por eso te estoy diciendo no hay tema ya lo aprobamos en el punto ya se aprobó no hay tema ya usted expresó sus sentimientos y pasaríamos a otro. Yo quiero tocar en asuntos generales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 fracción 8 de la constitución política del Estado libre y soberano de México 48 fracción sexta 13 de la ley orgánica municipal del Estado de México el 12 de la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social de carácter municipal denominado sistema municipal para el desarrollo Integral de la familia me permito nombrar como presidenta honorífica del sistema a la doctora **ELIMINADO** quería nombrar a la doctora como presidente honorífica que es una facultad del presidente municipal, la

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

*regidora quiere hacer uso de la palabra, entonces solicito **que quienes estén a favor de cederle el uso de la palabra y lo manifiesten levantemos la mano, dos votos a favor, quiénes están en contra de darle el uso de la palabra, no tiene el uso de la palabra, continuamos con el siguiente punto del orden del día.***

*En el desahogo del punto número veintisiete consistente en la "**Clausura de la sesión**" el Ciudadano **ELIMINADO**, Secretario del Ayuntamiento, manifiesta que han sido desahogados todos los puntos agendados en el orden del día para la presente sesión. En uso de la voz el Doctor **ELIMINADO**, Presidente Municipal Constitucional manifestó, agradece la presencia de los asistentes y da por clausurada la **Primera Sesión Ordinaria de Cabildo**, de fecha primero de enero del año dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, firmando los que en ella intervinieron y así lo desearon, junto con el Secretario del Ayuntamiento, quien autoriza para la debida constancia y efectos legales conducentes”.*

En tal sentido, se considera que el Tribunal local no valoró que la persona denunciante hizo manifestaciones durante el desahogo del punto veintiséis “asuntos generales de la orden del día”, tampoco analizó si esas alegaciones o sus intervenciones resultaban acordes a lo dispuesto por el Reglamento Interior de Cabildo y las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, así como tampoco valoró si los argumentos de la persona denunciante encuadraban en el punto que se estaba desahogando, o si se trataban de referencias hechas valer en los puntos anteriores de desahogados en la orden del día de la sesión cuestionada.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2024**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.

En el apartado de “**Hechos**” de la referida jurisprudencia se precisa que en un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta.



En otro caso, la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituían violencia política en razón de género y no podían considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión.

En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

En el apartado de “**Criterio jurídico**” de la propia jurisprudencia, se sostiene que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En el apartado de “**Justificación**” de la jurisprudencia en comentario, se sostiene que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un **examen integral y contextual** de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Así, se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien, si se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Ello, porque el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien, si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Por tanto, con apego a la jurisprudencia de cuenta, el Tribunal local tenía la obligación de resolver de manera exhaustiva y analizar de manera integral y contextual, en su doble aspecto tanto fáctico como jurídico, el punto veintiséis de asuntos generales, concatenado con el resto de los puntos desahogados en la sesión, y advertir si en efecto la limitación del uso de la voz de la persona denunciada se encontraba prevista en algún ordenamiento jurídico, o bien, en su caso, si se trató de un acto arbitrario y, en su caso, podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En las indicadas circunstancias, era obligación de la responsable valorar que la persona denunciante hizo manifestaciones durante el desarrollo del orden del día de la sesión, y analizar si esas manifestaciones resultaban acordes con la normativa interior municipal, o bien, si en su caso, pretendía evadir la disposición prevista por el artículo 36, del Reglamento Interior de Cabildo y las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en donde se señala que la intervención por cada asunto será de tres veces.

En suma, la responsable tiene la obligación de analizar de manera pormenorizada y exhaustiva, así como de manera contextual e integral, todas las expresiones de quienes intervinieron durante la propia sesión referida en líneas precedentes; sin embargo, derivado de la falta de examen en los términos apuntados que debió efectuar el tribunal local, se estima **fundado** el agravio de falta de exhaustividad, para efecto de que la responsable lleve a cabo un estudio integral y contextual de todas las expresiones que se imputan a los presuntos infractores.



Finalmente, al haber resultado **fundados** los agravios analizados en párrafos precedentes, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad realizados por las partes justiciables, dado que alcanzaron su pretensión sobre la revocación de la sentencia impugnada.

UNDÉCIMO. Efectos. En virtud del análisis anterior, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva resolución, **en un plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, para los siguientes efectos:

1. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, conforme los agravios que han resultado fundados en la presente sentencia.

2. Se ordena al Tribunal Local que, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, conozca y resuelva, en **plenitud de jurisdicción**, debiendo analizar de manera exhaustiva, integral y contextual sin fragmentar los hechos, los aspectos tanto fácticos y normativos de la conducta denunciada.

3. Si del análisis que el Tribunal local haga en plenitud de atribuciones de todos los actos de las personas integrantes del ayuntamiento y funcionarias de las que se agravió la parte denunciante en aquella instancia, así como de los medios probatorios relacionados con ello, y de todo el contexto de los hechos ocurridos durante el desahogo de la sesión respectiva, eventualmente arriba a la conclusión de que se le afectó el ejercicio de su cargo mediante actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género deberá emitir, en plenitud de jurisdicción, las medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estime apropiadas y conducentes.

4. Una vez que el Tribunal Local notifique su determinación a las partes en el juicio de la ciudadanía local, en términos de su legislación aplicable, deberá

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que aquello ocurra, para lo cual, deberá remitir, en **copias certificadas**, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo.

DUODÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Sala Toluca considera que, en atención a que, en el momento procesal oportuno la autoridad a la que se le formuló el requerimiento presentó la información y/o documentación, resulta justificado **dejar sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio.

DÉCIMO TERCERO. Protección de datos. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, **se ordena la supresión de los datos personales.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los juicios **ST-JDC-263/2025, ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 y ST-JDC-266/2025** al diverso **ST-JDC-262/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

TERCERO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular que formula el Magistrado Omar Hernández Esquivel, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Voto particular que formula el Magistrado Omar Hernández Esquivel en el juicio ciudadano ST-JDC-262/2025 y acumulados⁵.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Toluca **revocó** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, **determinó la existencia de violencia política en razón de género** a diversos integrantes de

⁵ En conformidad de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

**ST-JDC-262/2025, ST-JDC-263/2025,
ST-JDC-264/2025, ST-JDC-265/2025 Y
ST-JDC-266/2025 ACUMULADOS**

un ayuntamiento, **en contra de una regidora**, sobre la base de que **ejercieron violencia simbólica e institucional**, al someter a votación del cabildo la posibilidad de que la regidora tuviera una intervención en un punto del orden del día relativo a asuntos generales.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Local **omitió analizar** de manera exhaustiva, **así como de forma contextual e integral**, todas las expresiones de quienes intervinieron durante la sesión de Cabildo.

La decisión se sustenta, esencialmente, en el hecho de que el Tribunal responsable omitió analizar, de manera pormenorizada y exhaustiva, así como de forma contextual e integral, todas las expresiones de quienes intervinieron durante la propia sesión.

Respetuosamente, **me aparto de la decisión mayoritaria** porque, desde mi perspectiva, debió **confirmarse la decisión del Tribunal Local**, toda vez que la razón esencial por la cual se decretó la violencia política en razón de género fue **la acción** de someter a votación del cabildo, la participación de la regidora en un punto específico del orden del día, es decir, **existió un trato diferenciado** dirigido a una mujer.

Ahora bien, quiero dejar patente que, si bien coincido con la mayoría, respecto a que todas las autoridades electorales, entre ellas, el órgano jurisdiccional local, tiene la obligación de realizar un análisis integral y contextual de los hechos, sin fragmentarlos, para determinar si existe o no violencia política en razón de género, como lo señala la jurisprudencia 24/2024, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*, es pertinente precisar que, en el caso, el estudio realizado por el Tribunal local se realizó en esos términos.

En efecto, el pronunciamiento de la responsable se hizo para revisar si el hecho de que se sometiera a votación del cabildo que una regidora pudiera hacer uso de la voz en la sesión correspondiente, en específico, en el punto 26 de la orden del día, referente a Asuntos Generales.



Esto es, en oposición a lo que determinó la decisión mayoritaria, de la sentencia controvertida es factible advertir que tal tópico sí fue objeto del análisis realizado por la autoridad responsable, sin que de las demandas se advierta la existencia de argumentos encaminados a cuestionar que se hayan dejado de estudiar o verificar si durante el resto de la sesión pública se expusieron manifestaciones por parte de los integrantes del ayuntamiento en ese punto específico.

Por tanto, no comparto los efectos determinados por la mayoría, para que la responsable analice las manifestaciones de quienes intervinieron en la sesión de Cabildo porque, en todo caso, la responsable sí realizó un análisis, de **manera puntual**, respecto a las expresiones del Presidente Municipal que pudieron ser constitutivas de violencia política en razón de género y, también, calificó la participación de los demás integrantes del Ayuntamientos en la votación para impedir la intervención de la regidora en el punto de asuntos generales del orden del día, lo que estimó constituyó violencia simbólica.

Por las razones expuestas, emito **el presente voto particular**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.